### INE/CG500/2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

**EXPEDIENTE**: UT/SCG/Q/CG/150/2019 **VISTA**: AUTORIDAD ELECTORAL

**DENUNCIADO: ROBERTO GUTIÉRREZ ANDRADE** 

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/150/2019, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN INE/CG60/2019, DICTADA POR ESTE ÓRGANO AUTÓNOMO, CON MOTIVO DE PRESUNTAS INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLES ROBERTO GUTIÉRREZ ANDRADE, CONSISTENTE EN LA SUPUESTA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ciudad de México, 7 de octubre de dos mil veinte.

GLOSARIO		
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral	
INE	Instituto Nacional Electoral	
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	
Nueva Alianza	Otrora partido político Nueva Alianza	

GLOSARIO		
Proveedor	Roberto Gutiérrez Andrade	
Reglamento de Procedimientos Sancionadores	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización	
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral	
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral	
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	

#### ANTECEDENTES

I. VISTA.¹ Mediante oficio INE/SCG/0593/2019, el Secretario Ejecutivo del INE remitió el diverso INE/UTF/DG/5979/19, a través del cual, el Encargado de Despacho de la UTF comunicó la vista ordenada en la Resolución del Consejo General INE/CG60/2019, con motivo de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Nueva Alianza, correspondientes al ejercicio 2017, aprobada en sesión ordinaria, celebrada el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, con la finalidad de que determinara lo que en derecho correspondiera, referente a la omisión atribuida al proveedor denunciado, de atender el requerimiento de información que la citada UTF les formuló, respecto de servicios contratados con Nueva Alianza.

2

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Visible a fojas 14 a 19 del expediente.

II. REGISTRO DE CUADERNO DE ANTECEDENTES.<sup>2</sup> A efecto de que esta autoridad se allegara de los elementos indispensables para, en su caso, ordenar la apertura del procedimiento ordinario sancionador atinente, el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó formar el cuaderno de antecedentes al que le correspondió la clave UT/SCG/CA/CG/33/2019, así, se instruyeron los requerimientos que se describen a continuación:

Diligencia	Oficio	Respuesta
Se requirió a la <i>UTF</i> copia certificada de la resolución INE/CG60/2019, así como copia certificada de las constancias de notificación realizadas al proveedor Roberto Gutiérrez Andrade, relativos a la determinación en la cual se le formuló el requerimiento presuntamente desatendido.	INE-UT/3428/2019	Sin respuesta
Se solicitó a la <i>Dirección Jurídica</i> que informara si la resolución INE/CG60/2019, aprobada por el Consejo General de este Instituto, el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, fue materia de impugnación por parte de <i>Nueva Alianza</i> , particularmente en lo relacionado con la conclusión 7-C6-TL.	INE-UT/3427/2019	27 de mayo de 2019, mediante oficio INE/DJ/DIR/SS/6905/2019, <sup>3</sup> signado por la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del <i>INE</i>

**III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, la autoridad instructora ordenó el requerimiento que se describe a continuación:

ACUERDO DE 28 DE JUNIO DE 2019⁴			
Diligencia	Oficio	Respuesta	
Se requirió a la <i>UTF</i> copia certificada de la resolución INE/CG60/2019, así como copia certificada de las constancias de notificación realizadas al proveedor Roberto Gutiérrez Andrade, relativos a la determinación en la cual se le formuló el requerimiento presuntamente desatendido.	INE-UT/5753/2019	02 de septiembre de 2019, mediante oficio INE/UTF/DA/8981/19, <sup>5</sup> suscrito por el Encargado de Despacho de la <i>UTF</i>	

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Visible a fojas 20 a 24 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Visible a foja 28 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Visible a fojas 30 a 33 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Visible a fojas 37 a 41 del expediente.

IV. CIERRE DE CUADERNO DE ANTECEDENTES<sup>6</sup>. Mediante auto de primero de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/33/2019, asimismo, iniciar procedimiento ordinario sancionador.

#### RESULTANDO

I. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. El ocho de octubre de dos mil diecinueve, se admitió la vista y se ordenó emplazar a Roberto Gutiérrez Andrade, por sí o a través de su representante o apoderado legal, a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

No.	Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
		Cédula <sup>7</sup> :10 de octubre de	Escrito signado por Roberto
1	Roberto Gutiérrez Andrade	2019	Gutiérrez Andrade,
'	INE-UT/9811/2019	Plazo: 11 al 17 de octubre	presentado el 28 de octubre
		de 2019	de 2019 <sup>8</sup>

Asimismo, se requirió al Encargado de Despacho de la *UTF*, a fin de que solicitara a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la situación fiscal de Roberto Gutiérrez Andrade, el cual fue diligenciado de la siguiente forma:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de respuesta
UTF	INE-UT/9812/2019	28/10/2019 <sup>9</sup>

**II. ALEGATOS**<sup>10</sup>**.** El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a Roberto Gutiérrez Andrade, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en vía de alegatos.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Visible a fojas 60 a 63 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Visible a foja 61 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Visible a fojas 106 a 117 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Visible a fojas 66 a 67 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Visible a fojas 68 a 71 del expediente.

La diligencia se realizó en los términos siguientes:

No.	Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
	Roberto Gutiérrez	Cédula: <sup>11</sup> 31de octubre de	Escrito <sup>12</sup> suscrito por Roberto
1	Andrade	2019	Gutiérrez Andrade,
l '	INE-UT/10545/2019	Plazo: 01 al 07 de noviembre	presentado el 08 de
	INE-01/10545/2019	de 2019	noviembre de 2019

III. DILIGENCIAS COMPLEMENTARIAS. Del análisis a la información remitida por el *SAT* de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la *UTF*, se advirtió que dicha autoridad no proporcionó información relacionada con la capacidad económica de la persona física Roberto Gutiérrez Andrade, ya que con la información proporcionada por esta autoridad, se localizaron homónimos, solicitando se le remitiera información adicional, en ese sentido el seis de noviembre de dos mil diecinueve, se requirió a la *UTF* a efecto de que solicitara nuevamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la situación fiscal de Roberto Gutiérrez Andrade, el cual fue diligenciado como se detalla a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de respuesta
UTF	INE-UT/10651/2019	15/11/2019 <sup>13</sup>

Asimismo, el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve<sup>14</sup>, la autoridad instructora ordenó los requerimientos que se describen a continuación:

Diligencia	Oficio	Respuesta
Se requirió al Vocal Ejecutivo y/o Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del <i>INE</i> en la Ciudad de México, para que informara a esta autoridad si Roberto Gutiérrez		Oficio INE/JLE-CM/9827/2019/2019 <sup>16</sup> firmado por el Vocal Secretario de la Junta Local

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Visible a foja 75 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Visible a fojas 85 a 87 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Visible a fojas 89 a 92 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Visible a fojas 93 a 97 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Visible a foja 99 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Visible a fojas 105 a 117 del expediente.

Diligencia	Oficio	Respuesta
Andrade, acudió a dicho órgano delegacional a efecto de hacer entrega de algún escrito, el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve y en caso de ser afirmativa su respuesta remitiera el escrito de referencia.		Ejecutiva del <i>INE</i> en la Ciudad de México
Se requirió al Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del <i>INE</i> en la Ciudad de México, a efecto de que informara si Roberto Gutiérrez Andrade, acudió a dicho órgano delegacional a efecto de hacer entrega de algún escrito, el siete de septiembre de dos mil dieciocho y en caso de ser afirmativa su respuesta remitiera el escrito de referencia.	INE/JLE-CM/09789/2019 <sup>17</sup>	Oficio INE/JLE-CM/9846/2019/2019 <sup>18</sup> firmado por la Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del <i>INE</i> en la Ciudad de México

En proveído de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se dio vista a la *UTF* con las constancias de notificación del oficio INE/UTF/DA/29427/18, así como con la información proporcionada por Roberto Gutiérrez Andrade, a efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga, diligencia que se realizó de acuerdo a lo siguiente:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de respuesta
UTF	INE-UT/11238/2019	Sin respuesta

El veintiuno de enero de dos mil veinte, se formuló nuevamente la vista antes descrita a la *UTF*, a efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga, diligencia que se detalla a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de respuesta
---------------------	--------	--------------------

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Visible a foja 102 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Visible a fojas 118 a 129 del expediente.

UTF	INE-UT/0301/2020	24/01/2020 <sup>19</sup>

IV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, una vez que no había más diligencias pendientes por practicar, se procedió a realizar el respectivo proyecto de resolución para ser sometido al conocimiento de la *Comisión de Quejas*.

V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veinte, la Comisión de Quejas aprobó el proyecto de mérito por unanimidad de votos de sus integrantes, con el voto a favor de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, el Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

VI.SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el Acuerdo INE/JGE34/2020, por el que SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, en cuyo punto Octavo se determinó lo siguiente:

"A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril, no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución".

[Énfasis añadido]

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG82/2020, denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Visible a foja 144 del expediente.

**PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19**, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:

"**Primero**. Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.<sup>20</sup>

Finalmente, con el propósito de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Acuerdo INE/JGE45/2020, de rubro ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS, mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del INE, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación

VII. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. El diecinueve de junio en curso, se aprobó el Acuerdo INE/CG139/2020 por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal, la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

VIII. DESIGNACIÓN DE NUEVAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES. El veintidós de julio en curso, la Cámara de Diputados designó por mayoría de votos a los Consejeros Electorales Mtra. Norma Irene De la Cruz

8

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En dicho Anexo se menciona lo relacionado con el trámite y sustanciación de diversos procedimientos ordinarios sancionadores.

Magaña, Dr. Uuc- Kib Espadas Ancona, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan.

IX. INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES. El treinta de julio de en curso, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobado el Acuerdo INE/CG172/2020 denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES, TEMPORALES Y OTROS ÓRGANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL en que, entre otras cuestiones, se determinó la integración y presidencia de la Comisión de Quejas.

X. REACTIVACIÓN DE PLAZOS. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, fue aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General, el diverso INE/CG238/2020 denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19.

En el que se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

**Primero**. Se reanudan los plazos y términos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo modalidad a distancia o semipresencial, y conforme a los términos de este Acuerdo.

#### CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores, cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, los hechos materia de análisis consiste en la omisión de Roberto Gutiérrez Andrade, a dar respuesta a un requerimiento de información que le fue formulado por la *UTF* durante revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido *Nueva Alianza*, correspondiente al ejercicio 2017, ello en contravención a lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*; establece que constituye infracción en materia electoral, entre otras, la negativa de entregar información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de operaciones mercantiles, contratos, donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; de ahí que esta autoridad sea competente para conocer del presente procedimiento y, en su caso, determinar lo que en derecho corresponda respecto de la falta atribuida.

En ese mismo sentido, de conformidad con el artículo 442, párrafo 1, inciso d); 447, párrafo 1, inciso a), y 456, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE*, las personas físicas son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha ley, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada en el procedimiento sancionador ordinario, atribuida a **Roberto Gutiérrez Andrade**, derivada, esencialmente, de la omisión de atender el requerimiento de información formulado por la *UTF*.

### SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

El presente asunto tuvo su origen en la Resolución INE/CG60/2019, aprobada por el Consejo General el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, relacionada con las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Nueva Alianza, correspondientes al ejercicio 2017.

En dicha resolución, en la conclusión 7-C6-TL, se ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General, a fin de que, en el ámbito de su competencia, determinara lo que en derecho correspondiera, respecto de la omisión de *Proveedor* de contestar el requerimiento de información que la *UTF* le formuló, tal y como se advierte de la parte conducente de la resolución que se a continuación se transcribe:

"(...)

[d) 1 Vista a la Secretario Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral: **Conclusión 7-C6-TL**]

(...)"

En este sentido, la autoridad fiscalizadora aportó los siguientes medios de prueba:

### Documentales públicas

- **a)** Copia certificada de la resolución INE/CG60/2019, emitida por el Consejo General el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, relacionado con las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Nueva Alianza.
- **b)** Copia certificada del oficio INE/UTF/DA/29427/18, dirigido a Roberto Gutiérrez Andrade.
- **c)** Copias certificadas de las constancias de notificación del oficio citado con anterioridad, dirigida al *Proveedor*, a partir del cual se advierte que la respectiva diligencia se realizó de la siguiente forma:

No.	Proveedor	Persona con quien se entendió la diligencia	Tipo de identificación
1	Roberto Gutiérrez Andrade	Roberto Gutiérrez Andrade	No se identificó

- **d) Oficio INE/JLE-CM/9846/2019**<sup>21</sup> signado por la Enlace de Fiscalización de la Ciudad de México del *INE*, a través del cual da contestación al requerimiento formulado en auto de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, por el cual remite escrito de siete de septiembre de dos mil dieciocho signado por Roberto Gutiérrez Andrade.
- **e)** Oficio INE/UTF/DAOR/750/2020<sup>22</sup> suscrito por el Encargado de Despacho de la *UTF*, por medio del cual da respuesta a la vista ordenada mediante proveído de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, a través del cual aclara las razones por las cuales considera que Roberto Gutiérrez Andrade si dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado.

Los elementos de prueba antes referidos tienen el carácter de documentales públicas con pleno valor probatorio sobre su contenido, acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la *LGIPE*, con relación al artículo 22, párrafo 1, inciso c), y 27, párrafo 2, del *Reglamento de Quejas*, cuyo valor probatorio es pleno, mismos que generan certeza en esta autoridad de que la autoridad fiscalizadora requirió diversa información al denunciado en el marco de la revisión de informes de precampañas de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, sin que hayan dado respuesta a las mismas.

### 1. Excepciones y defensas

A continuación, se detallan las manifestaciones vertidas por el *Proveedor*, al dar contestación al emplazamiento y a la vista de alegatos que le fue formulada.

En el emplazamiento señaló:

 Declara bajo protesta de decir verdad que la conducta que se le imputa resulta ser incierta, toda vez que contestó en tiempo y forma el oficio INE/UTF/DA/2942/18, en el cual la autoridad electoral le solicitó confirmar las

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Visible a fojas 118 a 129 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Visible a foja 144 del expediente.

operaciones realizadas con el partido nacional Nueva Alianza, durante el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, como prueba de ello adjunta copia simple de la respuesta con acuse de recibido, el cual consta de once fojas.

En tanto, al rendir alegatos, realizó las siguientes manifestaciones:

 Ante los hechos manifestados solicita dar por concluido el procedimiento sancionador, ya que la supuesta falta de haber omitido dar respuesta a un requerimiento de la autoridad electoral, no existe.

Al respecto, mediante acuerdo de ocho de octubre de dos mil diecinueve, fue admitida a trámite la vista ordenada en la resolución **INE/CG60/2018** emitida por el Consejo General el pasado dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, asimismo se emplazó al *Proveedor*.

### 2. Fijación de la materia del procedimiento

La controversia o materia del procedimiento consiste en determinar si Roberto Gutiérrez Andrade, transgredió o no lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, por la presunta omisión de contestar el requerimiento de información que le formuló la *UTF*, a través del siguiente oficio:

No.	Proveedor	Oficio	Cédula
1	Roberto Gutiérrez Andrade.	INE/UTF/DA/29427/18	08 de octubre de 2018 <sup>23</sup>

### 3. Marco jurídico

Previo al análisis del caso concreto, esta autoridad electoral considera pertinente precisar las normas que resultan aplicables en el presente asunto.

### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Visible a foja 50 del expediente.

#### Artículo 41

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez Consejeros Electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los Organismos Públicos Locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los Partidos Políticos Nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Por su parte, el artículo 44, párrafo 1, inciso aa), de la *LGIPE*, establece, entre otras atribuciones del *Consejo General*, la facultad para conocer sobre infracciones a la legislación electoral y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda mediante la instauración de procedimientos de investigación acerca de las conductas irregulares de las que el *INE* llegue a tener conocimiento.

En tales procedimientos de investigación, se encuentran los sustanciados por la *UTF* de este Instituto, conforme los artículos 196, párrafo 1 y 199 párrafo 1, inciso k), de la *LGIPE*, procedimientos en los que, desde luego, la autoridad electoral habrá de allegarse de los elementos necesarios para determinar la verdad objetiva sobre los hechos puestos a su conocimiento, a efecto de determinar si procede o no fincar una responsabilidad a los sujetos a quienes se les atribuyen infracciones a la normativa electoral, específicamente en materia de recursos y financiamiento a los partidos políticos, o bien, a las organizaciones en vías de obtener su registro como tales.

En ese sentido, la *UTF* está facultada para requerir a otras autoridades, partidos políticos, candidatos, incluso a **personas físicas o morales**, toda la información y apoyo para la realización de las diligencias que le permitan indagar los hechos materia del procedimiento y contar con elementos suficientes para formarse un juicio sobre el particular.

De tal suerte, el artículo 200 de la *LGIPE*, autoriza a la señalada Unidad Técnica a practicar este tipo de requerimientos; disposición que persigue el fin legítimo de dotar de solidez a la investigación dentro de un procedimiento sancionador, a través de las actuaciones que permitan recabar datos indispensables para la indagatoria.

De hecho, es a través de tales requerimientos que se logra una investigación exhaustiva y seria sobre las conductas imputadas, sin perderse de vista el principio de intervención mínima, inscrito en el derecho administrativo sancionador electoral, y que implica que la autoridad administrativa electoral despliegue su función indagatoria bajo el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, de modo que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación de diligencias de investigación y se opte por aplicar aquéllas que invada en menor medida el ámbito de derechos de las partes involucradas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, a través de la tesis XVII/2015, cuyo rubro es: "*PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.*"<sup>24</sup>

Por tanto, el invocado artículo 200, en su párrafo 2, establece la correlativa obligación de las personas físicas y morales de colaborar con esta autoridad cuando se les formulen requerimientos de información, por lo que, abstenerse de hacerlo, es considerado como una infracción, tal y como lo prevé el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la citada Ley General.

Artículo 447.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 8, número 16, 2015, páginas 62 y 63.

- 1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:
- a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

..."

Por lo anterior, se concluye que toda aquella persona física o moral, podrá ser sujeta de un procedimiento administrativo sancionador, cuando omita colaborar con el *INE* y no proporcione la información que le sea solicitada dentro de un procedimiento de esa índole, con el fin de indagar los hechos que lo originaron.

#### 4. Análisis del caso en concreto

El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la Resolución **INE/CG60/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Nueva Alianza; resolución en la cual se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a fin de que determinara lo conducente respecto de la omisión de Roberto Gutiérrez Andrade, de dar respuesta al requerimiento de información que le formuló la *UTF*, en el oficio INE/UTF/DA/29427/18.

En este contexto, con base en la copia certificada del oficio mencionado, se tiene acreditado que la *UTF* requirió a dicho proveedor, información relacionada con los hechos que se investigaban en la citada revisión del informe anual; requerimiento que le fue notificado de la siguiente forma:

Notificación por estrados				
No.	Sujeto requerido	Fecha de notificación		
1	Roberto Gutiérrez Andrade.	08 de octubre de 2018		

Oficio que fue notificado en la fecha precisada y, que, en lo medular, refiere lo siguiente:

"(...)

- 1. Las pólizas contables, balanzas de comprobación y auxiliares contables en donde se observe el registro de las operaciones efectuadas con cada partido político nacional.
- 2. La documentación comprobatoria que soporte dichas operaciones, tales como: facturas, recibos, contratos, contratos, pedimentos, fichas de depósito, comprobantes de transferencias, etc.
- 3. Relación (papel de trabajo) en forma analítica que integre las operaciones celebradas, misma que deberá contener:
- a) Número y fecha de las facturas o recibos;
- b) Conceptos de los bienes o servicios entregados o prestados;
- c) Importe, Impuesto al Valor Agregado y Total;
- d) Fecha de cobro, número y nombre de la institución bancaria en la que se realizó el depósito o la transferencia bancaria; y,
- e) Fecha y lugar en donde fueron entregados los bienes o prestados los servicios.
- 4. En su caso, muestras de los bienes y servicios proporcionados.
- 5. Estados de cuenta bancario en el que conste el (los) depósito(s) o transferencia(s) electrónica(s) bancarias del(los) cobro(s) de la(s) operación(es) celebrada(s).
- 6. Finalmente, para efectos de certeza jurídica, en el caso de personas morales, <u>acta</u> <u>constitutiva de su representada y sus modificaciones</u> o, de tratarse de personas físicas, la cédula de identificación fiscal respectiva

En concordancia con lo anterior y en aras de proporcionar mayor certeza a lo reportado, le solicito que adjunto a su respuesta incluya **copia simple de la información y/o documentación relacionada con los servicios** que en su carácter de tercero ha llevado a cabo con los partidos políticos de referencia durante el periodo referido.

Es oportuno hacer de su conocimiento que quien o quienes se nieguen a proporcionar la información y documentación que les sea requerida por esta autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que se señalan en el requerimiento podrán ser acreedores a una multa de hasta 500 días de salario mínimo general vigente tratándose de personas físicas y de hasta 100,000 días de salario mínimo general vigente en el caso de personas morales; con fundamento 442, numeral , inciso d); 447, numeral 1, inciso a) y 456, numeral 1, inciso e); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*(...)*"

Por lo antes expuesto, esta autoridad electoral considera indispensable señalar el procedimiento que rige las notificaciones personales y por estrados, en materia de

fiscalización, para determinar si el oficio **INE/UTF/DA/21719/18**, estuvo debidamente notificado; disposiciones reglamentarias que señalan:

#### Reglamento de Fiscalización

### Artículo 9. Tipos de notificaciones

- 1. Las notificaciones podrán hacerse de las formas siguientes:
  - a) Personal, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a:
    - I. Agrupaciones.
    - II. Organizaciones de observadores.
    - III. Organizaciones de ciudadanos.
    - IV. Personas físicas y morales.
    - **V.** Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargo de elección popular federales y locales.
  - b) Por estrados, cuando no sea posible notificar personalmente al interesado o así lo establezca el Reglamento.
  - **c)** Por oficio, las dirigidas a una autoridad u órgano partidista, atendiendo a las reglas siguientes:
    - I. Las notificaciones a los partidos políticos, se realizarán en las oficinas que ocupe su representación en el Instituto, o en los Organismos Públicos Locales correspondientes o, en su caso, en el domicilio señalado por la representación para oír y recibir notificaciones, con excepción de los oficios de errores y omisiones derivados de la revisión de los informes.
    - II. Las notificaciones de los oficios de errores y omisiones que se adviertan durante el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos que los partidos políticos presenten a la Unidad Técnica, deberán realizarse en las oficinas que ocupa el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente de cada partido.
    - III. Las notificaciones a coaliciones se realizarán en las oficinas del partido que ostente la representación, en términos del convenio celebrado entre los partidos integrantes, corriéndole traslado mediante copia de las constancias que integren el acto a notificar a cada uno de los partidos integrantes de la coalición.

Una vez concluidos los efectos de la coalición, las notificaciones se realizarán de forma individual en las oficinas de cada uno de los partidos que la conformaron.

*(...)* 

### Artículo 11. Requisitos de las cédulas de notificaciones

- 1. La cédula de notificación personal deberá contener:
  - a) La descripción del acto o resolución que se notifica.
  - b) Lugar, hora y fecha en que se practique.
  - c) Descripción de los medios por lo que se cerciora del domicilio del interesado.
  - d) Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.
  - e) Señalamiento de requerir a la persona a notificar; así como la indicación que la persona con la cual se entiende la diligencia es la misma a la que se va a notificar.
  - f) Fundamentación y motivación.
  - g) Datos de identificación del notificador.
  - h) Extracto del documento que se notifica.
  - i) Datos referentes al órgano que dictó el acto a notificar.
  - j) Nombre y firma del notificado y notificador.
- 2. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o resolución, asentando la razón de la diligencia.
- **3.** En las notificaciones que deban realizarse a una persona moral, deberá indicarse la razón social, así como el nombre y el cargo de la persona física con quien se entendió la diligencia.

*(...)* 

### Artículo 12. Requisitos de la notificación personal

- 1. El notificador deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio de la persona a notificar y practicará la diligencia correspondiente, entregando el oficio y documentación anexa al interesado, debiendo solicitar la firma autógrafa de recibido e identificación oficial de la persona que atienda la diligencia, y se elaborará cédula de notificación.
- 2. El notificador deberá entenderla con la persona a quien va dirigida, y tratándose de las personas morales con el representante o apoderado legal acreditado, previa verificación del instrumento que compruebe su personalidad, entregando el oficio y/o copia de la resolución correspondiente, asentando razón en la cédula de notificación respectiva de todo lo acontecido.
- 3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles en el domicilio de la persona que deba ser notificada.
- **4.** Las notificaciones a las agrupaciones políticas, a las Organizaciones de observadores y a las organizaciones de ciudadanos, se llevarán a cabo en el domicilio que conste en los registros del Instituto.
- **5.** Las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales se llevarán a cabo en el domicilio que se señale al efecto.

### Artículo 13.

### Procedimiento para el citatorio

- 1. En caso de no encontrar al interesado en el domicilio, el notificador levantará un acta en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, procediendo a dejar un citatorio, a fin de realizar la notificación de manera personal al día hábil siguiente.
- 2. El citatorio deberá contener los elementos siguientes:
  - a) Denominación del órgano que dictó el acto que se pretende notificar.
  - b) Datos del expediente en el cual se dictó.
  - c) Extracto del acto que se notifica.
  - **d)** Día y hora en que se deja el citatorio y en su caso, el nombre de la persona a la que
  - e) se le entrega.
  - f) Fundamentación y motivación.
  - **g)** El señalamiento de la hora en la que, al día siguiente, el interesado deberá esperar
  - h) al notificador.
  - i) Datos de identificación del notificador.
  - j) Datos que hagan del conocimiento que se cercioró de estar en el domicilio correcto.
  - k) Apercibimiento que de no atender al citatorio la notificación se hará por estrados.
  - Nombre y firma de la persona con quien se entendió la diligencia y del notificador.
- 3. El acta circunstanciada deberá contener, al menos, los elementos siguientes:
  - a) Lugar, fecha y hora de realización.
  - **b)** Datos que hagan del conocimiento que se cercioró de estar en el domicilio correcto.
  - c) Señalamiento de que se requirió la presencia de la persona a notificar.
  - d) Fundamentación y motivación.
  - **e)** Hechos referentes a que la persona a notificar no se encontraba en ese momento en el domicilio.
  - f) Manifestación de haber dejado citatorio requiriendo la espera de la persona a notificar en hora y fecha hábiles, a fin de llevar a cabo la notificación.
  - **g)** Referencia de lazo familiar o relación de la persona con quien se entiende la diligencia y la persona a notificar, así como copia de la identificación.
- 4. En el supuesto que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día hábil siguiente.
- **5.** En el día y hora fijada en el citatorio, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona buscada se negara a recibir la notificación o no se encuentra en la fecha y hora establecida

en el citatorio de mérito, la copia del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se atienda la diligencia o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por estrados asentando la razón de ello en autos. Se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado.

### Artículo 14. Procedimiento para las notificaciones por estrados

- 1. La notificación por estrados se llevará a cabo en los lugares establecidos para tal efecto por los órganos del Instituto, entendiéndose éste como el más cercano al domicilio a notificar, debiendo fijarse el acto o resolución respectiva por un plazo de setenta y dos horas, mediante razones de fijación y retiro.
- 2. Para que la notificación por estrados tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse.

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

### CAPÍTULO II DE LAS NOTIFICACIONES

### Artículo 7 Notificaciones

1. La notificación es el acto formal, mediante el cual, se hacen del conocimiento del interesado, los actos o Resoluciones emitidos dentro de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

### Artículo 8 Tipo de Notificaciones

- 1. Las notificaciones se harán:
  - a) Personal, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a:
    - I. Aspirantes y Candidatos.
    - II. Agrupaciones políticas.
    - III. Personas físicas y morales.
  - b) Por Estrados, cuando no sea posible notificar personalmente al interesado o así lo establezca el Reglamento

Artículo 10 Cédulas de notificación

21

- 1. La cédula de notificación personal deberá contener:
  - a) La descripción del acto o Resolución que se notifica.
  - b) Lugar, hora y fecha en que se practique.
  - c) Descripción de los medios por los que se cerciora del domicilio del interesado.
  - d) Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.
  - e) Señalamiento de requerir a la persona a notificar; así como la indicación que la persona con la cual se entiende la diligencia es la misma a la que se va a notificar.
  - f) Fundamentación y motivación.
  - g) Datos de identificación del notificador.
  - h) Extracto del documento que se notifica.
  - i) Datos referentes al órgano que dictó el acto a notificar.
  - j) Nombre y firma del notificado y notificador.
- 2. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o Resolución, asentando la razón de la diligencia.
- 3. En las notificaciones que deban realizarse a una persona moral, deberá indicarse la razón social, así como el nombre y el cargo de la persona física con quien se entendió la diligencia.

### Notificación personal Artículo 11

- 1. El notificador deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio de la persona a notificar y practicará la diligencia correspondiente, entregando el oficio y documentación anexa al interesado, debiendo solicitar la firma autógrafa de recibido e identificación oficial de la persona que atienda la diligencia, y se elaborará cédula de notificación.
- 2. El notificador deberá entenderla con la persona a quien va dirigida, y tratándose de las personas morales con el representante o apoderado legal acreditado, previa verificación del instrumento que compruebe su personalidad, entregando el oficio y/o copia de la Resolución correspondiente, y asentando razón en la cédula de notificación respectiva de todo lo acontecido.
- **3.** Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles en el domicilio de la persona que deba ser notificada.
- **4.** Las notificaciones a las agrupaciones políticas se llevarán a cabo en el domicilio que conste en los registros del Instituto.

5. Las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales se llevarán a cabo en el domicilio que se señale para tal efecto.

#### Artículo 12.

#### Citatorio y acta circunstanciada

- 1. En caso de no encontrar al interesado en el domicilio, el notificador levantará un acta en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, procediendo a dejar un citatorio a fin de realizar la notificación de manera personal al día siguiente.
- 2. El citatorio deberá contener los elementos siguientes:
  - a) Denominación del órgano que dictó el acto que se pretende notificar.
  - b) Datos del expediente en el cual se dictó.
  - c) Extracto del acto que se notifica.
  - d) Día y hora en que se deja el citatorio y en su caso, el nombre de la persona a la que se le entrega.
  - e) Fundamentación y motivación.
  - f) El señalamiento de la hora en la que, al día siguiente, el interesado deberá esperar al notificador.
  - g) Datos de identificación del notificador.
  - n) Datos que hagan del conocimiento que se cercioró de estar en el domicilio correcto.
  - i) Apercibimiento que de no atender al citatorio la notificación se hará por Estrados.
  - j) Nombre y firma de la persona con quien se entendió la diligencia y del notificador.
- 3. El acta circunstanciada deberá contener, al menos, los elementos siguientes:
  - a) Lugar, fecha y hora de realización.
  - **b)** Datos que hagan del conocimiento que se cercioró de estar en el domicilio correcto.
  - c) Señalamiento de que se requirió la presencia de la persona a notificar.
  - d) Fundamentación y motivación.
  - e) Hechos referentes a que la persona a notificar no se encontraba en ese momento en el domicilio.
  - f) Manifestación de haber dejado citatorio requiriendo la espera de la persona notificar en hora y fecha hábiles, a fin de llevar a cabo la notificación.
  - **g)** Referencia de lazo familiar o relación de la persona con quien se entiende la diligencia y la persona a notificar, así como copia de la identificación.
- 4. En el supuesto que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día siguiente.

5. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona buscada se negara a recibir la notificación o no se encontrara en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito, la copia del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se atienda la diligencia o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por Estrados asentando la razón de ello en autos. Se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado

### Artículo 13. Notificaciones por Estrados

- 1. La notificación por Estrados se llevará a cabo en los lugares establecidos para tal efecto por los órganos del Instituto, entendiéndose éste como el más cercano al domicilio a notificar, debiendo fijarse el acto o Resolución respectiva por un plazo de setenta y dos horas, mediante razones de fijación y retiro.
- 2. Para que la notificación por Estrados tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba el acto a notificar.

De lo antes trascrito, se tiene que los Reglamentos citados por cuanto hace a las notificaciones personales, de manera común refieren que, el notificador debe de cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio indicado, y entender la diligencia de notificación con la persona a la que va dirigida la determinación a notificar, entregando el oficio y documentación al interesado, elaborando la cédula de notificación correspondiente.

Asimismo, los citados Reglamentos prevén que en el supuesto de que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia, o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día siguiente.

De igual manera se señala que, al día siguiente y en la hora fijada en el citatorio, el notificador se debe constituir de nuevo en el domicilio y entregar la copia del documento a notificar a la persona con la que atendió la diligencia, o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por Estrados asentando la razón de ello en autos.

En caso de ser procedente la notificación por estrados, ésta se llevará a cabo en los lugares establecidos para tal efecto por los órganos del Instituto,

entendiéndose éste como el más cercano al domicilio a notificar, debiendo fijarse el acto o Resolución respectiva por un plazo de setenta y dos horas, mediante razones de fijación y retiro. Para que dicha notificación tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba el acto a notificar.

En este sentido, una vez que esta autoridad electoral tiene plenamente identificado los requerimientos que se le realizó a el *Proveedor*, así como las reglas que rigen la notificación personal y por estrados en materia de notificación, se considera pertinente analizar si la notificación realizada al denunciado fue apegada a derecho y si este tuvo conocimiento de la misma.

Así, del análisis integral a la constancia de notificación del oficio INE/UTF/DA/29427/18, se advierte que el mismo fue hecho del conocimiento de la persona física, en los siguientes términos:

Sujeto requerido	Oficio	Notificación
Roberto Andrade Gutiérrez	INE/UTF/DA/29427/18	Cédula por estrados:
Roberto Andrade Gutierrez		08 de octubre de 2018

En ese sentido, de las constancias de notificación remitidas por la *UTF*, se advierte que el notificador adscrito a este Instituto trató de realizar la notificación personal al *Proveedor*, sin embargo, en la cédula de notificación se advierte que dicha persona física se negó a recibir el oficio antes referido, razón por la cual procedió a levantar un acta circunstanciada, haciendo constar la negativa por parte del *Proveedor* de recibir el oficio de referencia, así como también, a identificarse.

Por tal motivo, el notificador procedió a llevar a cabo la diligencia por estrados, fijando la razón y el oficio a notificar en los estrados de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en la Ciudad de México.

Por tanto, la notificación se realizó conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, así como en el *Reglamento de Procedimientos Sancionadores*, situación que genera certeza en esta autoridad electoral que la persona física Roberto Gutiérrez Andrade, sí tuvo conocimiento de la solicitud de información que efectuó la *UTF*.

Ahora bien, por cuanto hace a las excepciones y defensas expuestas por **Roberto Gutiérrez Andrade**, mediante escrito presentado en respuesta a la vista de

alegatos, dicha persona física argumentó y aportó elementos tendientes a demostrar que, en efecto, dio respuesta en tiempo y forma al requerimiento formulado por la *UTF* a través del oficio INE/UTF/DA/29427/18 de tres de septiembre de dos mil dieciocho.

Debido a lo anterior, el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el titular de la *UTCE*, requirió al Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en la Ciudad de México, para que indicara si el siete de septiembre de dos mil dieciocho, el *Proveedor* entregó algún escrito, y de ser afirmativa la respuesta remitiera el mismo.

En ese sentido, el dos de diciembre de dos mil diecinueve, la Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del *INE*, al dar respuesta al requerimiento antes descrito, señaló que derivado de la búsqueda exhaustiva en los expedientes que se encuentran en dicho órgano delegacional, correspondientes a la *UTF*, se remite el escrito de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho con anexos, el cual fue suscrito por el Roberto Gutiérrez Andrade.

Por lo tanto, se ordenó dar vista a la *UTF* con las constancias de notificación del oficio INE/UTF/DA/29427/18, así como con información proporcionada por el *Proveedor*, para que dicha autoridad manifestara las razones por las cuales, se advertían incongruencias entre la fecha en que se realizó la notificación del oficio antes precisado, por medio del cual se practicó la notificación a Roberto Gutiérrez Andrade, y la del sello de recepción del escrito signado por la referida persona física, el cual presentó ante la *UTF*, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento formulado, materia del presente asunto.

El veintiuno de enero de dos mil veinte, se ordenó de nueva cuenta la vista a la *UTF*, con las constancias referidas en el párrafo anterior, a efecto de que se pronunciara respecto de las inconsistencias entre la fecha de notificación del oficio INE/UTF/DA/29427/18 y la *data* de recepción del escrito signado por el *Proveedor*, a través del cual dio contestación al requerimiento que dicha autoridad fiscalizadora le formuló, lo cual motivó la vista de mérito.

Mediante oficio INE/UTF/DAOR/750/2020<sup>25</sup> de veinticuatro de enero del presente año, la *UTF* informó a esta autoridad, lo siguiente:

\_

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Visible a foja 144 del expediente.

"Al respecto, esta autoridad fiscalizadora realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Junta Local de la Ciudad de México de la cual se pudo advertir que el motivo por el cual existe una diferencia entre la fecha de notificación del oficio y la fecha de recepción se debe a un **lapsus calami** por parte del personal responsable de recibir la correspondencia.

Por lo tanto, al considerarse que C. Roberto Gutiérrez Andrade proporcionó la información y documentación soporte necesaria para dar contestación al oficio INE/UTF/DA/29427/18, misma que coincide con lo reportado en la contabilidad del otrora partido político Nueva Alianza, se advierte que dio cumplimiento en dar respuesta al requerimiento de esta autoridad electoral."

En tal virtud, si bien, en un primer momento, la *UTF* refirió en la vista motivo del presente procedimiento, que el proveedor, persona física Roberto Gutiérrez Andrade, fue omiso en dar respuesta al oficio INE/UTF/DA/29427/18, en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos anual del ejercicio 2017, respecto del otrora partido político Nueva Alianza, del análisis a lo expuesto por la misma Unidad Técnica, señalada en el párrafo anterior, se advierte que, en efecto, dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento de información que ésta le formuló.

Por tanto, se comprueban fehacientemente las excepciones y defensas vertidas por dicha persona física, enderezadas a demostrar que cumplió en tiempo y forma con el requerimiento que la autoridad fiscalizadora le formuló en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos de referencia.

Es por ello que, esta autoridad colegiada llega a la conclusión de tener por **no** acreditada la infracción atribuida a Roberto Gutiérrez Andrade.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, el hecho de que, en términos de lo mandatado por el numeral 82 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, emitido por este pleno colegiado, son obligaciones del personal adscrito al mismo, entre otras:

- a) Coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto;
- b) Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios rectores de la función electoral:
- c) Conducir sus funciones con apego a los criterios de eficacia, eficiencia y cualquier otro incluido en la evaluación del desempeño;
- d) Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos;

e) Cuidar la documentación e información que tengan bajo su responsabilidad, e impedir, entre otros, su ocultamiento o inutilización indebidos.

Ante lo anterior expuesto, y toda vez que, a juicio de este colegiado, se podría estar en presencia de una falta u omisión de cuidado, en el actuar del personal o miembro del servicio profesional electoral nacional, que no reportó oportunamente la respuesta cuya presunta omisión derivó en la sustanciación del presente procedimiento, es que se considera apegado a derecho, dar vista a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, por conducto de su presidencia, al estimar no hubo un estricto apego a lo mandato por el numeral supracitado, para el efecto de que integre el procedimiento disciplinario que corresponda, deslinde las responsabilidades a que haya lugar y determine las sanciones que conforme a derecho, así procedan.

### TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, contenido en el artículo 17 de la *Constitución*, la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación, previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** No se acredita la infracción objeto del procedimiento sancionador ordinario, por lo que hace a la supuesta omisión de **Roberto Gutiérrez Andrade**, de contestar el requerimiento de información que la *UTF* le formuló.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **de vista** a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Instituto, por la presunta falta u omisión de cuidado, en el actuar del personal o miembro del servicio profesional electoral nacional, que no reportó oportunamente la respuesta cuya presunta omisión derivó en la sustanciación del presente procedimiento, para los efectos precisados y por las consideraciones apuntadas en la presente resolución.

**TERCERO.** La presente resolución es impugnable a través del recurso de apelación, previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**NOTIFÍQUESE** a **personalmente** a Roberto Gutiérrez Andrade; y **por estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de octubre de 2020, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA